



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Consejera ponente (E): MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 27001-23-31-000-2011-00052-01 (47373)
Actor: Sandra Rincón Molina y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Acción de reparación directa

Temas: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – responsabilidad patrimonial del Estado por daños ocasionados durante la prestación del servicio militar obligatorio/ muerte de conscripto con arma de dotación oficial/ PERJUICIOS MORALES a madre de la hija de la víctima/ Ausencia de prueba de la calidad de cónyuge y Tercera damnificada.

La Sala resuelve los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2012 por el Tribunal Administrativo del Chocó, mediante la cual se concedieron parcialmente las súplicas de la demanda. La providencia será modificada.

I. SÍNTESIS DEL CASO

El 3 de febrero de 2009, el auxiliar regular de la Policía Nacional Edwin Alehalder Ramírez Gómez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, falleció como consecuencia de un impacto de bala con arma de dotación, accionada por su compañero de fila Henry Correa Julio, en las instalaciones de la estación de Policía de Managrú- Chocó.

ANTECEDENTES

1.demanda

El 8 de octubre de 2010, la señora Sandra Milena Rincón Molina, actuando en nombre propio y representación de la menor Valeria Ramírez Rincón, a través de apoderado¹, presentaron demanda de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, para que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios causados por la muerte del auxiliar regular Edwin Alehalder Ramírez Gómez, en hechos acaecidos el 3 de febrero de 2009, en el municipio de Managrú, departamento del Chocó. Para el efecto, solicitaron se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que sea declarada responsable administrativamente y se condene la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional de Colombia por la muerte accidental del auxiliar regular de Policía EDWIN ALEHANDER (sic) RAMÍREZ GÓMEZ² c.c. n.º 1.128.470.766 de Medellín Antioquia, quien se encontraba prestando su servicio militar obligatorio Ley 48 de 1993, según acta de posesión n.º 233 del 10 de octubre de 2008, el cual después de su periodo de formación policial, fue trasladado a prestar su servicio al comando de Policía del cantón de San Pablo del municipio de Managrú Chocó, donde venía cumpliendo con el mismo, hasta que infortunadamente el día (3) de febrero de 2009, recibió un impacto de arma de fuego de dotación oficial, accionada por el auxiliar de Policía HENRY CORREA JULIO c.c. n.º 1.038.804.149 de Chigorondó Antioquia, por lo anterior se hace necesario, que se condene a la entidad convocada al reconocimiento de los perjuicios morales puros o subjetivados a las siguientes personas, quienes están legitimadas para actuar, con base en la jurisprudencia y en la prueba documental aportada, en la presente demanda.

<i>Demandantes</i>	<i>Relación</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Valor actual</i>
<i>Sandra Milena Rincón Molina</i>	<i>Tercera interesada</i>	<i>100 SMLMV</i>	<i>\$51.500.000</i>
<i>Valeria Ramírez Rincón</i>	<i>Hija</i>	<i>100 SMLMV</i>	<i>\$51.500.000</i>
<i>Total</i>		<i>200 SMLMV</i>	<i>\$103.000.000</i>

(...)

SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad administrativa se condene a la NACIÓN COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar a las convocantes, los perjuicios o DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN, derivados del DAÑO ANTIJURÍDICO - RESPONSABILIDAD APLICABLE A SOLDADOS CONSCRIPTOS Y/O REGULARES - MUERTE PRODUCIDA CON ARMA DE FUEGO DE DOTACIÓN OFICIAL - FUSIL, por la modificación del mundo externo de las convocantes - quienes privarán de contar con la presencia física, sus ejemplos, sus caricias, sus sueños y anhelos ente otros, del señor (Q.E.P.D.) EDWIN ALEHALDER RAMÍREZ GÓMEZ, los anteriores se consideran como base el salario mínimo legal mensual

¹ Visible a folios 1 y 2 del cuaderno n.º 1

² En el registro civil de nacimiento se tiene que el nombre es Edwin Alehalder Ramírez Gómez (fol. 36, c.1).

vigente, es decir, (\$515.500), o el vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la presente conciliación - pero se hace (sic) la verdad es que para la menor VALERIA, se le solicitaron doscientos (200) SMLMV, igualmente se debe tener en cuenta la sentencia C. 188/99.

(...)

<i>Demandantes</i>	<i>Relación</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Valor actual</i>
SANDRA MILENA RINCÓN MOLINA	Tercera afectada	100 SMLMV	\$51.500.000
VALERIA RAMÍREZ RINCÓN	Hija	200 SMLMV	\$103.000.000
TOTAL		300 SMLMV	\$154.500.000

GRAN TOTAL DE PERJUICIOS MORALES y DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN 500 SMLMV = (\$515.000) DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$257.500.000).

TERCERA. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad se conde (sic) a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL a pagar a la demandante menor VALERIA RAMÍREZ RINCÓN los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: No se reclama.

DAÑO EMERGENTE FUTURO: No se reclama.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Se liquidara con base en un salario mínimo legal mensual vigente, \$515.000 más el 25% de prestaciones sociales \$128.750, lo que nos da como resultado \$643.750 - cifra que se debe tener en cuenta desde el tres (3) de febrero de 2009, hasta la fecha en que se presente la propuesta de conciliación prejudicial, es decir, aproximadamente 16 meses, lo que nos da \$10.300.000 menos el 50% que era para sus gastos personales, quedando por concepto de lucro cesante consolidado un valor de cinco millones ciento cincuenta mil pesos (\$5.150.000); los cuales corresponde a la menor Valeria Ramírez Rincón, pero que reposaran en cabeza de Sandra Milena Rincón Molina, por ser la madre biológica y representante legal de su hija menor.

LUCRO CESANTE FUTURO:

Se liquida igualmente, teniendo como base el SMLMV (\$515.000), más el 25% de prestaciones sociales = \$128.750, lo que sumado nos da \$643.750, partiendo desde la prestación de la demanda, hasta que la menor VALERIA RAMÍREZ RINCÓN cumpla los sus (sic) veinticinco años, de edad, fecha en la cual presume el Honorable Consejo de Estado se independizan y hacen su propia vida, menos el 50% por ciento (\$321.875), que son los gastos personales de su padre fallecido.

VALERIA RAMÍREZ RINCÓN: Nació el 27-12-2006, la muerte de su padre biológico se registró el tres (3) de febrero de 2009, es decir, tenía 25 meses aproximadamente, por lo que los meses a reparar son 255 meses, liquidados con base en un salario mínimo legal mensual vigente (\$515.000) más un 25% (\$128.750) por ciento de sus prestaciones sociales (\$643.750) menos un 50% de gastos propios del dubitado (\$321.875), por 255 meses que faltan para cumplir los 25 años de edad la menor arriba enunciada, (\$82.078.125), dinero que debe ser entregado a la señora SANDRA MILENA RINCÓN MOLINA, quien demanda en

causa propia como tercera afectada y en representación de su hija menor VALERIA RAMÍREZ RINCÓN. (...)

CUARTA. Que como consecuencia de la anterior se ordene a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA A PAGAR LAS COSTAS JUDICIALES Y LAS AGENCIAS EN DERECHO a que haya lugar.

Como fundamento de sus peticiones, los demandantes expusieron los siguientes hechos:

- La señora Sandra Milena Rincón Molina “hacia vida de pareja” con el señor Edwin Alehalder Ramírez Gómez, de cuya relación nació la menor Valeria Rincón Molina, el 27 de diciembre de 2006.
- El 10 de octubre de 2008, el señor Edwin Alehalder Ramírez Gómez ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, siendo asignado al comando de Policía del cantón de San Pablo del municipio de Managrú-Chocó.
- El 3 de febrero de 2009, el señor Edwin Alehalder Ramírez Gómez se encontraba realizando turno de seguridad en la estación Vieja, junto con el auxiliar de policía Julio Henry Correa, quien accionó su arma de dotación contra la humanidad del primero de los nombrados causandole la muerte.
- El señor Ramírez Gómez, al momento de su fallecimiento no había registrado a su hija Valeria Rincón Molina, por tal razón se hizo el reconocimiento por sentencia judicial. En el proceso de filiación extramatrimonial que se adelantó en el Juzgado Sexto de Familia, fue demandado el occiso, representado por sus padres, los señores Orfa Del Socorro Gómez Gallego y León Ramiro Ramírez Álvarez.

El 10 de marzo de 2010, el Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, se declaró que el señor Edwin Ramírez Gómez era el padre extramatrimonial de la menor Valeria, hija de la señora Sandra Milena Rincón Molina.

- La demanda de reparación directa fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Quibdó y le correspondió por reparto al Juzgado Segundo. Ese despacho, a su vez, declaró su falta de competencia para conocer del asunto, en razón de la cuantía. Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 132 y 134B del C.C.A. (fls.125-126 , c.1)

2. El trámite de primera instancia

La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo del Chocó, mediante providencia del 24 de febrero de 2011 (fol. 130, c. 1), la cual se notificó en debida forma a las entidades demandadas³ y al Ministerio Público (fol. 131, c. 1).

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional se opuso a las pretensiones. Fundó su defensa en que la responsabilidad que pretende endilgarle la parte actora no se funda en las circunstancias en que sucedieron los hechos, por cuanto el occiso incumplió la reglamentación sobre el uso del armamento y participó en un juego de armas, por lo que es dable concluir que la entidad “*no participó ni activa ni pasivamente, en la producción del daño reclamado*” y que el daño fue el resultado del hecho personal del agente.

En ese orden, la demandada propuso la excepción que denominó “*culpa exclusiva del agente*” (fls. 140, c.1).

El 2 de agosto de 2011, el Tribunal de primera instancia abrió el proceso a pruebas y, mediante auto del 8 de mayo de 2012, dio traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran alegatos de conclusión y concepto, respectivamente (fol. 202, c. 1).

En esta oportunidad, la parte actora sostuvo que las pretensiones deben concederse, pues es flagrante la responsabilidad de la administración, si se considera que, de conformidad con el fallo disciplinario, “*el imprudente y negligente fue el Auxiliar de Policía comprometido en este fatal accidente y que fue sancionado con siete meses de suspensión*”. Así mismo, manifestó que se encuentra probada la legitimación por activa, por cuanto existen declaraciones que así lo sostienen.

Por su parte, el **Ministerio Público** solicitó acceder a las pretensiones. Consideró comprometida la responsabilidad de la entidad, comoquiera que la muerte del auxiliar de policía ocurrió cuando prestaba el servicio militar obligatorio, por un compañero de guarnición y con arma de dotación oficial.

3. Sentencia de primera instancia

³ Notificación personal efectuada a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional obrante a folio 135 del cuaderno principal de primera instancia.

El Tribunal Administrativo del Chocó declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y accedió parcialmente a las pretensiones. Dispuso:

PRIMERO.- DECLÁRESE administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión al fallecimiento del joven EDWIN ALEHALDER RAMÍREZ GÓMEZ, ocurrida el día 3 de febrero del año 2009.

SEGUNDO.- CONDÉNASE a la Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional a pagar las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios morales:

DEMANDANTES PERJUICIO MORAL SMLMV

VALERIA RAMÍREZ RINCÓN (Hija) 100

TERCERO.- CONDÉNASE a la Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional, a pagar la suma de CIENTO MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$100.041.223) a favor de VALERIA RAMÍREZ RINCÓN, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

CUARTO.- A título de daño a la vida de relación, CONDÉNASE a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional al pago de la suma de 100 SMLMV a favor de VALERIA RAMÍREZ RINCÓN.

QUINTO.- A la sentencia se le dará cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Sin costas

SÉPTIMO: Niéguese las demás suplicas de la demanda.

El Tribunal consideró que, en el asunto de la referencia, debía aplicarse el régimen del riesgo excepcional, en razón a que el daño, es decir, la muerte del auxiliar de policía Edwin Alehalder Martínez Gómez está acreditado y la víctima no tenía el deber de soportarlo, por lo que el mismo es antijurídico, toda vez que en “*virtud de él resultó roto el equilibrio frente a las cargas públicas, implicó la imposición de una carga especial e injusta al conscripto y a sus familiares en relación con las demás personas*”.

Respecto de la imputación, el a quo señaló:

De conformidad con lo expuesto y una vez establecido el daño padecido por la parte demandante, considera la Sala que el mismo debe serle imputado a la parte demandada -Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, toda vez que aquel constituyó la concreción de un riesgo anormal al cual fue sometido el entonces Auxiliar de Policía Regular EDWIN ALEHALDER RAMÍREZ GÓMEZ, por parte de la entidad pública accionada. En efecto, en el cumplimiento de su servicio militar obligatorio, acaeció el fallecimiento del aludido auxiliar, cuando uno de sus compañeros de fila accidentalmente accionó el disparador del arma tipo fusil ocasionándole la muerte.

Puso de presente que “*la causal excluyente de responsabilidad que consiste en la culpa exclusiva del agente, no se encuentra acreditada, igualmente se ve comprometida la responsabilidad de la administración, pues esta no cumplió con la obligación de cuidado y custodia para quien constriñó a prestar el servicio militar*”.

Así concluyó que, de las pruebas recopiladas el señor Edwin Alehalder Martínez Gómez, i) fue incorporado como auxiliar de policía, para cumplir con la obligación de definir su situación militar, ii) el día de los hechos se encontraba en horas del servicio en la estación de Policía del cantón de San Pablo Chocó y iii) la responsabilidad de la entidad estatal se ve comprometida a título de riesgo excepcional, materializado cuando la víctima fue ultimada por arma de fuego de dotación oficial.

En cuanto a la liquidación de los perjuicios, el *a quo* negó los solicitados por la señora Sandra Milena Rincón Molina, madre de la menor Valeria Ramírez Rincón, hija del auxiliar de la policía fallecido, por cuanto no acreditó el vínculo que la unía con el fallecido, tampoco su condición de afectada con el hecho que dio origen a este proceso.

i) Perjuicios morales, el *a quo* encontró acreditado el parentesco de la menor Valeria Ramírez Rincón en calidad de hija, por ende su padecimiento moral, lo anterior de conformidad con el registro civil de nacimiento y copia de la sentencia del 10 de marzo de 2010, proferida en el proceso de filiación extramatrimonial adelantado en el Juzgado Sexto de Familia de Medellín; por lo que le reconoció como indemnización el equivalente a 100 smlmv. Puso de presente que lo reconocido atiende los parámetros fijados por la jurisprudencia de esta Corporación para asuntos como el de la referencia.

En cuanto al reconocimiento de los perjuicios morales de la señora Sandra Milena Rincón Molina, el tribunal consideró no probada su calidad de compañera permanente, por cuanto las declaraciones extra-juicio, a pesar de haber sido ratificadas en el proceso, no logran acreditar los perjuicios morales en relación a la antes nombrada.

ii) Perjuicios materiales, en lo que tiene que ver con el lucro cesante, el *a quo* manifestó que se le reconocería a la hija de la víctima, por la supresión de la ayuda económica que se venía recibiendo, teniendo como base de liquidación el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. Bajo dos periodos, consolidado y futuro, el primero desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la sentencia por un valor de \$26.781.009 y el segundo desde el día del deceso del señor Ramírez Gómez hasta el 27 de diciembre de 2031, fecha en la que la menor Valeria Ramírez Rincón cumplirá los 25 años de edad, obteniendo la suma de \$73.260.214.

iii) Perjuicio por daño a la vida de relación, por este concepto el tribunal puso de presente que, “*a partir del daño se produjo una afectación en la integridad psicofísica de la menor Valeria Ramírez Rincón*” y por tanto, reconoció la suma equivalente a 100 smlmv para la hija de la víctima (fls. 226-251, c.ppal)

4. Recursos de apelación

Las demandantes interpusieron recurso de alzada para que se modifique parcialmente la decisión de primera instancia, en relación al reconocimiento de los perjuicios a la señora Sandra Milena Rincón Molina, toda vez que la antes nombrada no solo ostenta la calidad de madre de la menor Valeria Ramírez Rincón, sino que también ejerce el rol de padre y madre a la vez y se vio privada del “*acompañamiento de su novio*”.

Así mismo, la parte actora reprochó la omisión de la condena en costas y agencias en derecho al demandado, por cuanto adujo que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional obró con temeridad e incluso mala fe, toda vez que nunca les asistió ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, sabiendo de la existencia de un menor y, sí conciliaron con los hermanos y los padres de la víctima (fls. 260-272, c.ppal).

Por su parte, la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** impugnó la decisión para que revoque y, en su lugar, se nieguen las pretensiones. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y sostuvo que se debieron analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos, comoquiera que se encontró un comportamiento imprudente y contradictorio de las órdenes de instrucción por parte del occiso (fls. 254-257, c.ppal).

5. Trámite en segunda instancia

El recurso fue concedido el 17 de mayo de 2013 (fls. 321 – 322, c. ppal) y admitido en providencias del 14 de junio y 8 de agosto de 2013 (fls. 327; 334 – 335, c. ppal). El 30 de agosto siguiente se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto (fl. 337, c. ppal).

En sus alegatos, la parte actora solicitó que se confirmara la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales; se modificara la condena en costas, por cuanto le corresponde a la entidad demandada el pago de las mismas, comoquiera que, en su

sentir, existió falta de seriedad al no presentar una propuesta de conciliación (fls. 339-341, c.ppal).

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional solicitó revocar la sentencia y negar las pretensiones, así mismo insistió en lo expuesto en la contestación de la demanda y destacó que mediante resolución n.º 02998 del 17 de septiembre de 2010, se reconoció y pagó compensación por la muerte del occiso, la suma de \$32.512.428 a favor de la señora Sandra Milena Rincón Molina, en calidad de madre y representante legal de Valeria Ramírez Rincón (fls. 342-345, c.ppal).

El Ministerio Público guardó silencio.

II CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer del presente asunto, en razón de los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, el 22 de noviembre de 2012, en un proceso con vocación de doble instancia ante esta Corporación, en razón de la cuantía procesal.

La demanda se presentó el 8 de octubre de 2010, por lo que la normatividad aplicable al asunto es la dispuesta en la Ley 1395 de 2010 que estableció que la cuantía se determinará a partir de la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda⁴. Por tanto, revisado el libelo demandatorio se advierte que la suma de las pretensiones equivalen a un monto superior a 500 S.M.L.M.V., de donde, para efecto de que un proceso de reparación directa iniciado en el año 2010 tuviera apelación ante el Consejo de Estado, la cuantía debería ser equivalente o superior a \$257'500.000,00 y dado que la sumatoria de todas las pretensiones asciende a un valor de \$344.728.125, la Sala tiene competencia funcional.

2. De la legitimación en la causa

a. Legitimación por activa

⁴ La cuantía para que un proceso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa en el año 2010 tuviera vocación de segunda instancia ante esta Corporación era el equivalente a 500 smlmv, esto es la suma de \$257'500.000,00 y la sumatoria de las pretensiones, el 8 de octubre de 2010, cuando se presentó la demanda, superaba la suma de \$ 344.728.125,00.

Se encuentra acreditado en el proceso que la menor Valeria Ramírez Rincón es hija del señor Edwin Alehalder Ramírez Gómez (víctima), de conformidad con la copia del registro civil de nacimiento (fol 38, c.1) y copia de la sentencia del 10 de marzo de 2010, dictada en el proceso de filiación extramatrimonial adelantado en el Juzgado Sexto de Familia de Medellín (fol. 54 – 59 c.1).

En cuanto a la legitimación de la señora Sandra Milena Rincón Molina, en el expediente reposa una carta para la primera de las nombradas, escrita por el occiso (fls. 39-40, c.1) y dos testimonios recibidos en el proceso (fls. 179 – 182, c.1).

Ahora, de los testimonios aludidos se puede establecer que la señora Sandra Milena Rincón Molina tenía estrechas relaciones con el señor Ramírez Gómez. En efecto, el señor Raúl de Jesús Echeverry manifestó:

PREGUNTA: Manifieste sí conoció o no de vista, trato y comunicación al señor Edwin Alehalder Ramírez Gómez; en caso afirmativo, manifieste porqué, cómo y desde cuándo. CONTESTÓ: Si lo conocí de vista, porque el frecuentaba una niña en el pasaje nacional donde yo trabajo, una niña que laboraba allá. PREGUNTA: Informe si el señor Edwin Alehalder Ramírez Gómez, tiene o no compañera permanente e hijos; en caso afirmativo manifieste el por qué de dicho conocimiento. CONTESTÓ: Pues cuando yo me di cuenta, según todas las versiones él tenía una vida en común con la señora Sandra Rincón. PREGUNTA: Podría usted indicarnos si sabe o le consta si de esa relación quedaron hijos. CONTESTÓ: de esa relación según Sandra quedo una niña de nombre Valeria, que hoy debe tener 5 años, algo así. PREGUNTA: Indique al despacho si usted sabe o supone que estaba la señora Sandra con el señor Edwin. CONTESTÓ: Tal vez desde el 2007, 2008, desde ese entonces más o menos que yo me haya dado cuenta.

Y la señora Gloria Estella Toro Montes afirmó:

PREGUNTA: Manifieste sí conoció o no de vista, trato y comunicación al señor Edwin Alehalder Ramírez Gómez; en caso afirmativo, manifieste porqué, cómo y desde cuándo. CONTESTÓ: Sí a él lo conocí hace unos siete años, él era compañero de la niña Sandra Rincón. PREGUNTA: Informe si el señor Edwin Alehalder Ramírez Gómez, tiene o no compañera permanente e hijos; en caso afirmativo manifieste el por qué de dicho conocimiento. CONTESTÓ: Pues hasta donde se él era el compañero de la niña Sandra y tenía una niña, Valeria. PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho si lo sabe o le consta si, usted llegó a ver compartiendo en espacios al señor joven Edwin y a la señora Sandra Milena e igual que con su hija. CONTESTÓ: Sí siempre se veían juntos, en semana, fines de semana, tardes de la noche, eran de compartir mucho, siempre se mantenían juntos, incube (sic) había veces en que él iba y la recogía al trabajo.

Para la Sala, no acreditó la condición de cónyuge del señor Edwin Alehalder Ramírez Gómez y tampoco de tercera damnificada comoquiera que, si bien la demandante era la madre de la hija de la víctima, conforme se acredita con el registro civil de nacimiento,

las pruebas testimoniales que se acaban de transcribir, no prueban el sufrimiento padecido por la señora Sandra Milena Rincón Molina.

b. Legitimación por pasiva

Acorde con el informe de novedad del Comandante de la estación de Policía de Managrú, Chocó (fls. 91 – 92, c.1), que comunica al Coronel del Departamento de Policía del Chocó, lo ocurrido en las instalaciones Nuevas de la Policía, esto es, que *“el señor AP. Correa Julio Henry, por motivos desconocidos, al parecer accionó su arma de dotación oficial, Fusil Galil calibre 5.56 contra la humanidad de su compañero de turno AP. Ramírez Gómez Edwin Alehalder”* ocasionándole la muerte. Circunstancia que igualmente la revela el informativo prestacional n.º 007/09 adelantando por su fallecimiento (fls. 107 – 109, c.1).

De acuerdo con estas pruebas, la Nación, representada en este caso por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional es la entidad llamada a enfrentar la imputación que se hace en este proceso.

3. Ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto Ley 01 de 1984⁵, la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble por causa de trabajos públicos.

En el sub examine, la responsabilidad administrativa que se demanda tuvo que ver con la muerte del auxiliar regular de policía Edwin Alehalder Ramírez Gómez, en hechos ocurridos el 3 de febrero de 2009 y, como quiera que la demanda se interpuso el 8 de octubre de 2010, resulta evidente que la acción se propuso dentro del término previsto por la ley.

4. Problema jurídico

⁵ Normatividad aplicable al presente caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: *“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Corresponde a la Sala determinar si la muerte del auxiliar de la Policía Edwin Alehalder Ramírez Gómez es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por haber ocurrido mientras este se encontraba prestando el servicio militar obligatorio o si, como lo sostiene la entidad, las víctimas tendrían que soportarlo, dado que el antes nombrado se expuso al riesgo.

5. Validez de las pruebas que obran en el proceso

En el presente asunto se valorarán las copias simples aportadas por las partes, de acuerdo con la jurisprudencia unificada de esta Sección⁶, en aplicación del principio constitucional de buena fe, toda vez que no fueron tachadas de falsas por la entidad demandada y, porque frente a ellas se surtió y garantizó el principio de contradicción.

Una vez establecidos los términos en los cuales la Sala valorará las pruebas allegadas al proceso, procede a estudiar el caso concreto.

6. El Daño

Con el fin de abordar integralmente la problemática que supone los recursos de apelación interpuestos, la Sala analizará, en primer término, la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 90 constitucional. Una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, se entrará a estudiar la posibilidad de imputarla a la demandada.

En el caso concreto, la Sala encuentra acreditado que el auxiliar regular de policía Edwin Alehalder Ramírez Gómez falleció el 3 de febrero de 2009, pues así lo señala el certificado de defunción bajo el número indicativo serial 06431531 (fol. 106, c.1). Al respecto, el material probatorio da cuenta de que i) el señor Ramírez Gómez ingresó a la E.S.E. Salud Chocó con herida de arma de fuego en la región torácico-abdominal epigástrica, conforme lo indica la solicitud de remisión de pacientes de la E.S.E. (fol. 98 c.1), ii) el paciente fallece en el traslado hasta el municipio de Unión Panamericana, sobre una camilla dentro de la ambulancia del municipio de Managrú. Lo anterior, de conformidad con el acta de inspección técnica de cadáver (fls. 72-73, c.1), situación,

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, Rad. 25.022, M.P. Enrique Gil Botero. La Corte Constitucional, en idéntico sentido, reconoció valor probatorio a las copias simples en sentencia de unificación SU-774 del 16 de octubre de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

que igualmente se corrobora con la solicitud de análisis “EPM y/o EF”, con número único de noticia criminal SPOA 277876100641200980009. (fls. 94-96, c.1)

Sobre los hechos que rodearon la muerte del auxiliar de la Policía Edwin Alehalder Ramírez Gómez, el oficio 023/ESMAN de 3 de febrero de 2009, contenido del Informe de Novedad suscrito por el intendente Jefe Sergio Elsidario Patiño Silva comandante de la estación de policía Managrú dirigido al TC Álvaro José Bahamón, señaló (fls. 91 – 92, c.1):

Comedidamente me permito informar a mi Coronel, la novedad ocurrida en esta unidad policial el día de hoy siendo las 09:50 horas, cuando se encontraban de servicio de Centinelas de las instalaciones Nuevas de la Policía, los señores AP CORREA JULIO (...) y el señor AP RAMÍREZ GÓMEZ EDWIN ALEHALDER (...).

En el mencionado sitio identificado con el indicativo ORION 4, el señor AP. CORREA JULIO HENRY, por motivos desconocidos, al parecer accionó su arma de dotación oficial Fusil Galil calibre 5.56 contra la humanidad de su compañero de turno AP. RAMÍREZ GÓMEZ EDWIN ALEHALDER, al cual impactó en su pecho con orificio de salida en la parte lateral izquierda del tórax, por lo que debido a la herida ocasionada, fue trasladado inicialmente por un personal de soldados del EJERCOL (sic) que se encontraba cerca al lugar de los hechos, hacia el centro asistencial, en compañía de la enfermera jefe y el señor SI. HERNÁNDEZ CÁRDENAS OCTAVIO ANDRÉS de esta unidad de policía.

Siendo aproximadamente las 10:30 horas, el señor SI. HERNÁNDEZ CÁRDENAS se comunicó con el suscrito para informar sobre el deceso del Auxiliar que había sido remitido (...).

Al proceso concurrieron las demandantes Sandra Milena Rincón Molina y la menor Valeria Ramírez Rincón, quienes como quedó acreditado en el acápite de legitimación en la causa por activa, resultan afectadas, pues, las reglas de la experiencia permiten inferir el sentimiento de pena que produce la muerte del compañero sentimental y del padre.

En consecuencia, como la Sala encuentra acreditado el daño reclamado por las demandantes, con ocasión de la muerte del señor Edwin Alehalder Ramírez Gómez, corresponde en este punto establecer si le es imputable a la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-.

7. Imputación

En relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección, en sentencia de 19 de abril de 2012⁷, unificó su posición para señalar que, al

⁷ Sentencia 19 de abril de 2012, Expediente 21.515. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia. En este sentido se expuso:

En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia.

La jurisprudencia de la Sección ha manifestado, en relación con los títulos de imputación aplicables a los daños causados a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –*tales como el daño especial o el riesgo excepcional*–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada aquella⁸.

Así, frente a los perjuicios ocasionados a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, en la medida en la cual su voluntad se ve sometida por el *imperium* del Estado al imponerles la prestación de un servicio que no es nada distinto a la exigencia de un deber público, se ha expresado que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las

⁸ En tal sentido pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: Sentencia de 10 de marzo de 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03221-01(19159), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth; Sentencia de 31 de marzo de 2011, Radicación número: 18001233100019970098901 (19.431); Sentencia de 31 de marzo de 2011, Radicación número: 19001233100019980860001 (19.575); Sentencia de 25 de mayo de 2011, Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00515-01(18747), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia de 28 de abril de 2010, Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Sentencia de 23 de junio de 2010, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00508-01(18570), Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación número: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793) Consejero Ponente: Myriam Guerrero de Escobar; Sentencia de 15 de octubre de 2008, Radicación número: 05001-23-26-000-1996-00284-01 (18586) Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Sentencia de 21 de febrero de 2002, Radicación número: 68001-23-15-000-1994-9890-01(13768), Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Sentencia de 24 de mayo de 2001, Radicación número: 23001-23-31-000-1995-6884-01(13389), Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado⁹; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa¹⁰, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

No debe perderse de vista que, en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, porque se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en estado de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de esa carga pública.

Igualmente, en relación con los soldados que prestan servicio militar obligatorio, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados, aspecto frente al cual se ha considerado igualmente, que el daño no será imputable al Estado cuando se configure una causa extraña. En providencia de 2 de marzo de 2000, la Sección expuso:

[D]emostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la

⁹ En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp: 16.205, al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridos por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, se consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

¹⁰ En sentencia de 28 de abril de 2005, Exp. 15.445, dijo la Sección: "En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor".

realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”¹¹.

Además de lo anterior, se reitera que el Estado, frente a los conscriptos, adquiere no sólo una posición de garante al someter su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a los conscriptos es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles *-por acción u omisión-* a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero que tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba prestando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, en tanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño.

No quiere significar lo expuesto que, en este tipo de situaciones, no opere la causa extraña en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, sólo que la acreditación de la eximente debe hacerse a través de la demostración de que, en estos precisos eventos, la actuación causante del daño fue ajena a la entidad¹².

¹¹ Expediente 11.401.

¹² Sentencia de 13 de agosto de 2008, exp. 17042. M.P. Enrique Gil Botero.

De otra parte, en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado la Sección que su situación es diferente respecto de quienes, voluntariamente, ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares de carrera, agentes de policía o detectives del DAS¹³, porque el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “*derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social*”¹⁴, para “*defender la independencia nacional y las instituciones públicas*”¹⁵.

Por eso, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares¹⁶, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

En ese orden de ideas, en atención a las circunstancias concretas en que se produjo el hecho, la Sección, en aplicación del principio *iura novit curia*, ha establecido:

*[L]Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por el hecho exclusivo de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal*¹⁷.

8. Hechos probados

¹³ Ha dicho la Sección que “*quienes ejerce funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. En todo caso, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait)*”. Al respecto, ver por ejemplo, sentencia expediente radicado al No. 12.799.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-250 del 30 de junio de 1993.

¹⁵ Artículo 216 de la Constitución Política.

¹⁶ Sentencias de 3 de marzo de 1989, Expediente: 5290 y del 25 de octubre de 1991, Expediente: 6465, entre otras.

¹⁷ Sentencia de 16 de agosto de 2018, radicación: 68001-23-31-000-2009-00577-01(56181). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, para la Sala resulta claro que el 10 de octubre de 2008, el joven Edwin Alehalder Ramírez Gómez fue incorporado a la Policía Nacional como Auxiliar Regular de Policía, de conformidad con la resolución de nombramiento n.º 0124 de 2008 (fls. 167-169, c.1), el acta de posesión n.º 233 (fol. 105, c.1) y el extracto de hoja de vida expedido por el grupo de talento humano de la Policía Nacional (fls. 104, c.1) y, mientras se hallaba prestando el servicio militar obligatorio, el 3 de febrero de 2009, falleció en las instalaciones de la Estación de Policía de Managrú- Chocó, como consecuencia de un impacto de bala con arma de dotación, accionada por el auxiliar de policía Henry Correa Julio, configurándose de esta manera el daño.

Al respecto, tanto en el informe de novedad (fol 91-92 c.1), el libro de novedades del personal (fls. 79-89 c.1) y en diligencia de declaración n.º 007/2009 del 23 de marzo de 2009, rendida por el auxiliar de policía Henry Correa Julio (fls. 99-100 c.1), se evidencia que los auxiliares de policía, Edwin Alehalder Ramírez Gómez y Henry Correa Julio se encontraban de centinelas en la Estación de Policía de Managrú, Chocó y que el mismo declarante accionó accidentalmente el arma contra la humanidad del señor Edwin Alehalder Ramírez Gómez. Sobre los hechos que rodearon tal circunstancia el testigo manifestó:

Preguntado.- Sírvase realizar un relato amplio, preciso y detallado de la novedad ocurrida con el señor Auxiliar de Policía Ramírez Gómez Edwin Alehalder. Respondió. Nosotros cogimos turno como a las 07:00 de la mañana más o menos como a las 7:30 horas manipulamos el fusil nos pusimos a cargar el fusil y a descargarlo de ahí lo descargamos y él se fue para la parte de atrás de la estación y yo me quede en la parte de delante de la misma, siguiendo el turno normal, como a las 10:00 o 10:30 él me llamó para donde estaba él, yo llevaba el fusil levantado cuando lo bajé él pensó que le estaba apuntando a él y yo le apunté por recechar (sic) nada más y ahí yo por asustarlo apreté el disparador pensando que el fusil no estaba cargado de inmediato salió el disparo y lo impacto a mi compañero Ramírez Gómez cayendo en el piso herido de ahí lo llevaron al hospital, no sabiendo más. Preguntado.- Manifieste para el despacho, por orden de quien se encontraban realizando ese turno de seguridad en el punto conocido como Orión 4. Respondió. Por orden del Comandante de la Estación de Policía Managrú (...).

Así mismo, en el informe prestacional por muerte del 2 de abril de 2009 (fls. 107-109, c.1), se evidencia la calificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos referidos, así:

Tomando como referencia y teniendo en cuenta lo descrito en el informe por el Comandante de la Estación de Policía Managrú bajo gravedad de juramento y las pruebas allegadas al proceso que nos ocupa, infiere el Comando del Departamento

de Policía Chocó, que para la fecha 03/02/2009 si existió o se dio el deceso del señor Auxiliar RAMÍREZ GÓMEZ EDWIN ALEHALDER, (...), que este se encontraba en actos del servicio con relación al mismo, por ser miembro activo de la policía nacional y estar cumpliendo con su deber como es la actividad que se encontraba realizando momentos en que fue asesinado por uno de sus compañeros al realizar manejos del armamento en forma imprudente (...)

CALIFICACIÓN

Artículo primero: El comando del departamento de Policía Chocó se limita a calificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en el presente, por ello considera que la muerte del señor EXT. Auxiliar de Policía Ramírez Gómez Edwin Alehalder tuvo ocurrencia y se encuentra enmarcada dentro del contenido del Decreto 4433/ 2004, artículo 28, es decir "muerte en actos del servicio" por encontrarse prestando turno de seguridad (...).

Cabe precisar que mediante auto del 11 de mayo de 2009 (fol. 53, c.1), el comandante del Departamento de Policía aclaró que, si bien la calificación de tiempo, modo y lugar antes transcrita se realizó según lo previsto en el artículo 28 del Decreto 4433 de 2004, lo cierto es que, se trata de un asunto cuya norma aplicable es el artículo 8 del Decreto 2728 del 2 de noviembre de 1968, propio para el caso de muerte del personal que presta el servicio militar obligatorio, en este caso en la Policía Nacional en calidad de auxiliar.

En cuanto a la Investigación disciplinaria que adelantó el departamento de Policía del Chocó, por los hechos objeto de la litis, se encuentra el fallo disciplinario del 14 de septiembre de 2009, en el cual se dispuso sancionar con siete meses de suspensión, en el ejercicio de funciones, sin derecho a bonificación e inhabilidad especial para ejercer cargos públicos por el mismo término al auxiliar de policía Henry Correa Julio (fls. 70-78, c.1). Lo anterior, comoquiera que el Departamento de Policía consideró que había incurrido en violación del artículo 34 numeral 20 y 35 numeral 10 de la Ley 1015 de 2006, el primero señala como falta gravísima, la manipulación imprudente de armas de fuego y el segundo dispone la falta grave por "*incumplir, modificar, desautorizar, eludir, ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios, sin causa justificada, a las ordenes o instrucciones relativas al servicio*".

Finalmente, el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, respecto del reconocimiento y pago de indemnización por muerte del Auxiliar de Policía Edwin Alehalder Ramírez Gómez, mediante resolución 02998 del 17 de septiembre de 2010 (fls. 119-121, c.1), resolvió reconocer y pagar a favor de la señora Sandra Milena Rincón Molina la suma de \$32.512.428, en calidad de madre y representante legal de la menor Valeria Ramírez Rincón.

Establecido lo anterior, para la Sala resulta claro que la entidad pública demandada está llamada a responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes, por cuanto la muerte del auxiliar de Policía Edwin Alehalder Ramírez Gómez, se produjo mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en la estación de policía del cantón de San Pablo Chocó. Si bien la entidad demandada funda su defensa y la impugnación en que en se configura la culpa exclusiva de la víctima, la Sala advierte que dichos argumentos defensivos no serán de recibo, comoquiera no se demostró que el fallecido hubiera incurrido en conducta que justificara el daño que padeció, ni en este caso, la intención del tercero es causa extraña, porque ocurrió con ocasión del servicio que prestaba tanto el tercero como el occiso.

Así las cosas, se tiene que el daño fue causado con un arma de dotación oficial (fol. 175 c.1) accionada por un auxiliar regular de la policía (fls. 170-172 c.1), dentro de las instalaciones de la estación de policía del cantón de San Pablo en Managrú, Chocó.

Conclusión

En ese orden de ideas, comoquiera que fue acreditado el daño antijurídico y su imputación a la entidad demandada, en los términos del artículo 90 de la Carta Política, solo resta decir que se mantendrá la decisión del tribunal que encontró probada la responsabilidad de la entidad demandada.

9. Indemnización de perjuicios:

Ahora bien, acreditada la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, procede la Sala a pronunciarse sobre la indemnización de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante, así como la indemnización reconocida por los perjuicios a *“la vida de relación”* reconocidos en primera instancia, de los que se solicitó su modificación en los recursos de apelación.

9.1 Perjuicios materiales

En lo que tiene que ver con los perjuicios materiales, la parte actora solicita i) *pagar*, en la modalidad de lucro cesante consolidado, a favor de la menor Valeria Ramírez Rincón, la suma de cinco millones ciento cincuenta mil pesos (\$5.150.000); ii) a título de lucro cesante futuro, el monto de \$82.078.125, teniendo como base de liquidación el salario

mínimo legal mensual por “255 meses” que faltaban para cumplir los 25 años desde el momento de los hechos.

Al respecto, el *a quo* reconoció a favor de la hija de la víctima, la suma de \$26.781.009 por concepto de lucro cesante consolidado y el monto de \$73.260.214. por el lucro cesante futuro, en razón de la presunción de supresión de la ayuda económica que venía recibiendo.

Así las cosas, se mantendrá la condena impuesta en primera instancia y procederá, únicamente, a actualizar la suma de dinero reconocida de conformidad con la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh (\$100'041.223) \frac{\text{índice final – septiembre/2018 (142,50)}}{\text{índice inicial – noviembre /2012 (111,71)}}$$

$$Ra = \$127.615.024$$

Entonces, se modificará la sentencia apelada y se reconocerá a favor de la menor Valeria Ramírez Rincón la suma de \$127.615.024 por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

9.2 Perjuicios morales

Al respecto, la parte actora solicita 100 smlmv para la señora Sandra Milena Rincón Molina y 100 para la hija Valeria Ramírez. Sin embargo dado que la cuantía reconocida por el *a quo* como indemnización por los perjuicios morales corresponde a los topes jurisprudencialmente señalados para la compensación del daño moral por muerte y, toda vez que no se probó la calidad de cónyuge ni de tercera damnificada de la señora Rincón Molina, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

9.3 Perjuicios por daño a la vida de relación

La parte actora reclama el equivalente a 100 smlmv a favor de la menor Valeria Ramírez Rincón, hija de la víctima. Por su parte el *a quo* concede la pretensión con fundamento en que a partir del daño se produjo una afectación a la integridad psicofísica a la menor.

Al respecto, la Sala debe anotar que, en sentencia de 14 de septiembre de 2011, la Sala Plena de la Sección readoptó la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, dejando atrás los denominados “*alteración a las condiciones de existencia*” y “*vida de relación*”, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona¹⁸.

Por daño a la salud se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica, en el ámbito físico, psicológico, sexual o estético, de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.), sin que sea procedente otro tipo de daños (v.gr. la alteración a las condiciones de existencia).

Reforzando la misma idea, “*(...) un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia –antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado a la salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud*”.

La Sala precisó que “*(...) desde esta panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración a las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad sicofísica*”, lo cual tiene su razón de ser en la ambigüedad conceptual, tanto del daño a la vida de relación como la de la alteración a las condiciones de existencia, puesto que la falta de limitación conceptual y la imprecisión de ambos impiden su objetivización.

Si el daño a la salud gana precisión, claridad y concreción para efectos de su indemnización, en tanto está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, encaminado a cubrir no solo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que el mismo genera, su tasación deberá ser objetiva, en tanto que determinado el alcance del daño a la salud, éste deberá tener correspondencia con el perjuicio causado para efectos de su valoración económica y su reparación integral.

¹⁸ M.P. Enrique Gil Botero, exp. 19031. En este caso, se trató de la explosión de una mina antipersonal que dio lugar a la amputación de la pierna derecha de la víctima y una disminución de su capacidad laboral del 95%.

En este orden, la Sala considera que en el caso *sub exámine* no resulta procedente la condena realizada por el *a quo*, por concepto de daño a la vida de relación, pues éste se debe a la víctima y no a su familia. Esto es así, porque la afectación a la integridad psicofísica de la víctima deviene en un daño a la salud debidamente acreditado y en el caso de autos la víctima falleció. No obstante, cabe precisar, además, que tampoco existe prueba que establezca un padecimiento psicofísico o vulneración a derechos constitucionales de las demandadas en razón de los hechos ocurridos el 3 de febrero de 2009, de donde la Sala revocará el reconocimiento que por este concepto realizó el *a quo*.

10. Costas

Pese a la petición elevada en el recurso de alzada de la parte actora, en cuanto a la existencia de temeridad por parte de la Policía al no tener animo conciliatorio para la solución temprana del asunto objeto del litigio, la Corte Constitucional ha precisado que *“la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida”*¹⁹, de donde la no conciliación no acredita *per se* la vulneración al principio constitucional de la buena fe y tampoco muestra una actitud dilatoria que entorpezca el desarrollo ordenado y ágil del proceso.

En consecuencia, no hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia, en el trámite del proceso, actuación temeraria de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que proceda la condena.

En mérito de lo expuesto, EL CONSEJO DE ESTADO, EN SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “B”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

Primero.- MODIFICAR la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2012 por el Tribunal Administrativo del Chocó, la cual quedará así:

PRIMERO.- DECLÁRESE responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por la muerte del Auxiliar EDWIN ALEHALDER RAMÍREZ GÓMEZ, ocurrida el 3 de febrero de 2009, en Managrú, departamento del Chocó.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-174136 de 11 de noviembre de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

SEGUNDO.- En consecuencia **CONDÉNASE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a pagar, como indemnización de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

- a) **Por concepto de perjuicios morales**, las sumas equivalentes en pesos a: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Valeria Ramírez Rincón (hija de la víctima).
- b) **Por concepto de indemnización de perjuicios materiales** –lucro cesante– se reconocerá a favor de Valeria Ramírez Rincón la suma de ciento veintisiete millones seiscientos quince mil veinticuatro pesos (\$127.615.024).
- c) **TERCERO.-** Niegáanse las demás pretensiones de la demanda.

Segundo.- No hay condena en costas.

Tercero.- Para el cumplimiento de ésta sentencia se dará aplicación a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y 115 del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto.- Ejecutoriada la presente sentencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO PAZOS GUERRERO

MARÍA ADRIANA MARÍN

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO